

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: María Isabel Arango Secker.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: EDWARD JARAMILLO MONCADA .
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.
Llamado en Garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicado: 76001310500220210004901

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala de Decisión Laboral **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia No. 43 del 15 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Segundo (002) Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 43 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024

Conforme se extracta de la providencia en mención, debe precisarse que mi representada fue absuelta toda vez que el señor **EDWARD JARAMILLO MONCADA** no cumplió con los requisitos preceptuados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003, configurándose así la excepción de falta de la obligación propuesta por la demandada y la llamada en garantía, ante la falta de acreditación del requisito de semanas de cotización para el reconocimiento de la pensión de invalidez, por lo que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali deberá confirmar lo resuelto por el A quo en Sentencia del 15 de febrero de 2024. Lo anterior, por cuanto debe tenerse en cuenta que, en primer lugar, el demandante tiene una PCL del 56.81%, con fecha de estructuración de invalidez que corresponde al 16/09/2010, lo cual indica que la legislación aplicable es la Ley 860 de 2003, la cual modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993. En tal sentido al encontrarse probado durante el proceso que el demandante **NO** acredita 50 semanas de aportes dentro de los tres últimos años anteriores a la estructuración de la invalidez, por solo cotizar 41 semanas en este periodo, no hay lugar a reconocer la prestación económica solicitada. En el mismo sentido, no se demostró por parte del demandante que fuera beneficiario del principio de la condición más beneficiosa, en tanto, el estado de invalidez se estructuró el 16/09/2010, fecha posterior al límite temporal establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral para ello.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali deberá resolver el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. EL DEMANDANTE NO LOGRÓ ACREDITAR LAS 50 SEMANAS DENTRO DE LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ.

Frente a lo dicho en el transcurso del proceso, no es viable jurídicamente el reconocimiento de la pensión de invalidez, toda vez que el señor **EDWARD JARAMILLO MONCADA** no reúne el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003, esto es, haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de

estructuración de la invalidez. Al encontrarse probado dentro del proceso que el demandante acreditó un total de 41 semanas entre el 16/09/2007 y el 16/09/2010, no se cumplen los requisitos para causar la pensión de invalidez.

Así, en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, en el cual se establecen los requisitos para obtener la pensión de invalidez y el cual es aplicable en el presente caso, con esto tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración” (Subrayas fuera de texto)

En este sentido es importante que el demandante acredite debidamente los requisitos exigidos por ley, los cuales son (i) tener un 50% o más de pérdida de capacidad laboral y (ii) cotizar el mínimo de semanas exigidas, que para el caso en concreto, se requiere haber cotizado 50 semanas en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la estructuración, es decir, que deben cumplirse los dos requisitos para adquirir el reconocimiento y pago de la prestación económica de pensión de invalidez, con el cumplimiento de uno solo no basta.

Luego, al no reunir la densidad mínima de cotizaciones efectuadas en el señalado período la demandante no tiene derecho a la prestación pensional allí concebida. Ello, con independencia de tener que estudiarse el segundo de los requisitos insertos en la citada disposición, pues el resaltado es esencial a la exigencia normativa, de modo que, al no cumplirse, no es dable la generación de la consecuencia jurídica querida y prevista en ella misma.

Así las cosas, como se trata de una situación de mero derecho, **NO** es viable jurídicamente exigir a la AFP PORVENIR S.A. y por ende tampoco de mi representada el reconocimiento y pago de la suma adicional para la prestación económica de invalidez, por cuanto el demandante no cumplió con los requisitos para ser merecedor de esta prestación económica, pues no acreditó el cumplimiento de las cotizaciones durante los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración.

Por último, en virtud del contrato de seguro, por el cual se vinculó como llamada en garantía a mi poderdante, se estructura en una relación principal y una accesoria que consisten en la solicitada prestación pensional a favor del demandante y una obligación accesoria en cabeza de la aseguradora, la cual se ciñe en proporcionar la suma adicional para financiar la mencionada pensión. Pero como la obligación principal no ha nacido a la vida jurídica dado que, para acceder a la pretensión periódica pretendida, habrá de evaluarse el cumplimiento de los requisitos y que para el caso que nos ocupa, como el demandante no ha acreditado reunir los requisitos exigidos por la ley no puede ser acreedora de dicho reconocimiento, y tampoco se le podrá atribuir responsabilidad alguna a mi prohijada.

2. EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

El principio de la condición más beneficiosa no implica la reactivación de la norma inmediatamente anterior automáticamente, sino que existe una limitación temporal y algunas otras restricciones tendientes a verificar que el afiliado tenía efectivamente una situación jurídica y fáctica concreta. Al respecto es indispensable indicar que resulta imposible aplicar de manera alguna el principio de condición más beneficiosa dentro del caso concreto, en tanto, la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral ha sido clara en manifestar que solo es posible aplicar el requisito de densidad de semanas de cotización que regula la Ley 100 de 1993 a supuestos en los que la invalidez del afiliado se hubiese estructurado dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, esto es, desde el 26/12/2003 al 26/12/2006. En consecuencia, a fecha de estructuración de invalidez del demandante no se dio dentro del límite temporal indicado para ser beneficiario del

régimen de transición, puesto que se probó que la fecha de estructuración de al demandante es del 16/09/2010 y, por ende, no es posible aplicarle al demandante el principio de la condición más beneficiosa.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa procede como un puente de amparo temporal para que se aplique el régimen jurídico inmediatamente anterior de aquellas personas que tienen una expectativa legítima sobre su derecho. Siendo así, dicho principio solo puede extenderse hasta el régimen jurídico anterior, no existiendo posibilidades para una aplicación histórica de normas que hayan regulado la materia.

Al respecto la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL 2359 del 2017 con radicado No. 44596, ilustró la aplicación correcta del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensiones de invalidez, así:

*“Entonces, algo debe queda muy claro. Solo es posible que la Ley 860 de 2003 difiera sus **efectos jurídicos hasta el 26 de diciembre de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima.**”*

Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la invalidez, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático.

Expresado en otro giro, durante dicho periodo (26 de diciembre de 2003 – 26 de diciembre de 2006), el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero ene el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por otro lado, en sentencias como la SL4650 del 2017, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en disponer que el régimen de transición supone:

*“(…) una “zona de paso”, con el propósito de (i) **obtener un punto de equilibrio y conservar razonablemente por un lapso determinado –3 años– “los derechos en curso de adquisición”** y (ii) lograr el respeto de las semanas mínimas exigidas por la Ley 100 de 1993 para consolidar un derecho “cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición”, en particular, la de invalidez.”(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En tales términos, la Corte ha manifestado que se debe conceder la pensión de invalidez, en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“(a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado hubiese estado cotizando.

(b) Que el afiliado hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 29 de enero de 2003.

*(c) **Que la invalidez se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.***

(d) Que al momento de la invalidez el afiliado hubiese estado cotizando.

(e) Que el afiliado hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.”(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia solo es posible que la Ley 860 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el **29/12/2006**, únicamente para personas con expectativa legítima, es decir, que durante el periodo comprendido del **26/12/2003 al 26/12/2006**, la ley 100 de 1993 continúa produciendo efectos. Después de dicha fecha no es aceptable la aplicación del principio de condición más beneficiosa, pues la aplicación de este principio no puede convertirse en un obstáculo para los cambios normativos que son producto de la realidad social.

Dicha temporalidad para la aplicación de este principio es sustentada por la Sala Laboral, en primer lugar, porque la Corte Constitucional ha declarado la exequibilidad de los requisitos de acceso a la pensión contenidos en la nueva norma, por lo cual dichos requisitos están ajustados a la Constitución; en segundo lugar, el espíritu de la creación de la ley 860 de 2003, indica que el legislador no pretendía perpetuar las disposiciones de la ley 100 de 1993.

En el presente caso, la fecha de estructuración de la invalidez del demandante ocurrió el 16/09/2010, por lo claro es lógico que no asiste ningún sustento para aplicar el mencionado principio, por lo tanto, no habría lugar a dar aplicación de conformidad con la versión original de la Ley 100 de 1993, por cuanto la solicitud pensional elevada, fue rechazada con fundamento en los preceptos normativos de las leyes aplicables, de conformidad con la fecha de estructuración, y bajo el argumento del cumplimiento de requisitos legales y específicamente lo preceptuado en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por la Ley 860 de 2003, esto es haber cotizado 50 semanas mínimas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración del afiliado.

Dilucidado lo anterior, es viable concluir que, dentro del presente proceso, de conformidad con lo manifestado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no es posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa como quiera que al 16/09/2010, el demandante no contaba ni siquiera con una expectativa legítima de la pensión de invalidez que hoy se reclama, es decir, no contaba con un derecho adquirido.

3. SE PROBÓ LA IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA No. 9201410004634 POR CUANTO EL DEMANDANTE NO CUMPLE LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el presente caso la Póliza Previsional No. 9201410004634 amparó la suma adicional para financiar las pensiones de invalidez de origen común, sobrevivencia de origen común y auxilios funerarios, cubriéndose las sumas adicionales que correspondan a los afiliados que fallezcan y generen pensiones de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, por lo tanto, al no acreditarse por parte del señor **EDWAR JARAMILLO MONCADA** los requisitos de semanas establecidos en la legislación para ello, AFP PORVENIR S.A. **NO** está en la obligación de reconocer ninguna prestación económica, en consecuencia mi representada no tendría la responsabilidad de amparar la suma adicional para el financiamiento de la pensión de invalidez.

La caratula de la Póliza Previsional No.9201410004634 establece:

a) INVALIDEZ CAUSADA POR ENFERMEDAD: QUE HAYA COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN Y SU FIDELIDAD DE COTIZACIÓN PARA CON EL SISTEMA SEA AL MENOS DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE LA PRIMERA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

Así las cosas, se evidencia que, dentro de las condiciones de las pólizas mencionadas, se encuentra como requisito el cumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, vigente para la fecha de estructuración de la invalidez del demandante. En conclusión, al no acreditarse que el demandante haya causado la pensión de invalidez, por no cumplir con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, no es procedente que se afecte la póliza No. 9201410004634.

4. LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA No. 9201410004634 SE ENCUENTRA LIMITADA EN SUS AMPAROS EN VIRTUD DE SUS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES ACORDADAS.

El llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se regirá a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, es por esto que si bien la póliza ampara las pensiones de invalidez y sobrevivientes, mi representada se obligó a asumir la suma adicional que hiciere falta para la financiación de las mencionadas de los afiliados no pensionados de la AFP tomadora del seguro siempre y cuando, **se cumplan los requisitos legales exigidos para el reconocimiento de la prestación económica.** De igual forma, se presenta una falta de cobertura material de la póliza por cuanto la misma no ampara el retroactivo, los intereses moratorios ni la indexación que se pretenda por la parte demandante.

De este modo, se reitera que lo pretendido **NO** tiene vocación de prosperidad frente a mi procurada, dado que, en las condiciones del contrato de seguro, los amparos se estipularon así:

**1. AMPAROS.
CON SUJECIÓN A LAS
DISPOSICIONES DE LA LEY 100
DE 1993, LA LEY 797 DE
2003, LA LEY 860 DE 2003 Y
DEMÁS NORMAS QUE LAS
MODIFIQUEN,
COMPLEMENTEN,
REGLAMENTEN O SUSTITUYAN
Y CONFORME A LAS
CONDICIONES DE LA
PRESENTE PÓLIZA, MAPFRE
COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A., EN ADELANTE LA
COMPAÑÍA, OTORGARÁ DE
MANERA AUTOMÁTICA LOS
SIGUIENTES AMPAROS A LOS
AFILIADOS AL FONDO DE
PENSIONES QUE ADMINISTRA
LA TOMADORA:**

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez realizada la verificación de información por parte del fondo, se evidenció que para la fecha en que se probó que se estructuró la invalidez, esto es, 16/09/2010 no había cotizado dentro de los tres años anteriores, cincuenta (50) semanas, por lo tanto, no hay lugar a que se impongan condenas de ningún tipo contra mi prohijada, pues para que proceda el pago de la suma adicional es indispensable el cumplimiento de los requisitos establecido en la norma aplicable, aspecto que como se ha indicado, no se cumple en el presente proceso, pues de acuerdo a las condiciones de la póliza previsional, se exige el cumplimiento legal y no es dable la afectación de la misma bajo criterios distintos a los definidos en la ley aplicable al caso concreto.

Dicho esto, resulta evidente que no se cumplen las condiciones de la póliza, por las siguientes razones: (i) La compañía solo asume sus obligaciones originadas de la Póliza de Seguro Previsional, asumiendo el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez o sobrevivientes de los afiliados que reúnan los requisitos de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos para acceder a dichas prestaciones pensionales, y en el presente caso el demandante **NO** acredita las semanas para obtener el derecho pensional, pues no cotizó las semanas necesarias dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez y (ii) la póliza solo cubre la

suma adicional para la pensión de invalidez de un afiliado o pensión de sobreviviente por la muerte de un afiliado en aplicación de la normatividad, no existiendo cobertura para quienes no acreditan los requisitos.

5. EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

Debe indicarse que sujetado a lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional respecto de la aplicación de la condición más beneficiosa y aplicando con rigurosidad el test de procedencia de la Sentencia de Unificación 559 del 2019, es dable concluir si se cumplen con la totalidad de requisitos, acreditar ser beneficiario de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. En el presente caso, el señor **EDWARD JARAMILLO MONCADA**, bajo esa perspectiva tampoco tendría derecho al reconocimiento y pago del emolumento pensional reclamado, puesto que no aportó prueba alguna para indicar que cumple con los requisitos establecidos en el test de procedibilidad para el principio de la condición más beneficiosa.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU556 del 2019, para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes indicó que se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que superen el siguiente Test de procedencia:

Test de procedencia	
Primera condición	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
Segunda condición	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.
Cuarta condición	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar e

Para la Corte Constitucional es claro que la superación del Test de Procedencia es indispensable para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, puesto que permite valorar las distintas circunstancias que inciden en la eficacia de la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. En el caso en cuestión, no le asiste razón al demandante al considerar que en el presente caso no procede el test de procedencia, ya que no se tiene en cuenta que la Sentencia SU556 del 2019 como sentencia de unificación, estableció los parámetros con los que debe aplicarse el test de procedencia, criterios que no cumple el demandante.

En aplicación del test de procedencia, es posible concluir que el demandante, no cumple con la totalidad de condiciones de aplicación, por cuanto brilla por su ausencia prueba que acredite: (1) Que pertenece a un grupo de especial protección constitucional. (2) Afectación en su mínimo vital, por el contrario, se evidencia que el demandante continuó trabajando con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez. (3) Imposibilidad del causante de cotizar las semanas al Sistema de Seguridad Social, por el contrario, se evidencia que el demandante continuó cotizando al SGSS con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez. (4) Actuación diligente de la accionante. En consecuencia, no es aplicable la aplicación de la normatividad anterior a la Ley 860

del 2003, por cuanto no se efectuó el test de procedencia señalado en la sentencia SU 556 de 2019, y de haberlo hecho, no se cumplen las cinco condiciones para su aplicación.

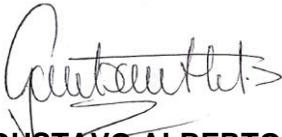
CAPÍTULO II
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Decisión Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 15 de febrero de 2024 proferida por Juzgado Segundo (002) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de las pretensiones esbozadas en la demanda y en el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos, de conformidad con lo suscrito con la AFP COLFONDOS S.A.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.